



# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000982-2020, que contiene: el INFORME N° 00144-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00100-2022-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 25 de mayo del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

El **19/10/2020**, en la localidad de Tumbes, mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, efectivos de la PNP – DEPMEAMB, FEMA y personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)<sup>1</sup>, en el Parque El Avión Andrés Araujo Moran<sup>2</sup>, se intervino al vehículo Station Wagon de placa de rodaje N° SP-6183, de propiedad de **ALBERTO LAVALLE ZAVALA** y **REYNA ISABEL SILDARRIAGA BALLADARES**<sup>3</sup> (en adelante, **los administrados**), el cual transportaba troncos de los recursos hidrobiológicos: Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), los cuales se encontraban aptos para CHD, a excepción de 1 tronco del recurso Pez Espada, con un peso de 25.50 Kg., el cual se encontraba en estado no parto para CHD, conforme Acta Sanitaria N° 2095-2020-TUM/SANIPES/DSFPA-SDSP. Al solicitársele al conductor del vehículo la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos verificados, manifestó no contar con dicha documentación. Por tales hechos, se levantaron las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530.**

Como medida provisional se decomisó<sup>4</sup> la cantidad total de **1 084 Kg.**, de los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), en concordancia con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). El referido recurso hidrobiológico decomisado fue entregado a la Municipalidad Provincial de Tumbes, conforme consta en Acta General de Donación N° 24-ACTG-002812. Cabe señalar que la cantidad de 25.50 Kg. del recurso hidrobiológico Pez Espada fue entregado a la Municipalidad Provincial de Tumbes para su disposición final, conforme al Acta General de Disposición Final N° 24-ACTG-002598.

Con Cédulas de Notificación de Cargos N° 02916-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup> y N° 02917-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, ambas notificadas el 04/01/2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **los administrados** la presunta comisión de las infracciones tipificadas en:

<sup>1</sup> Conforme Acta General de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002813.

<sup>2</sup> Ubicado en el Distrito, Provincia y Región de Tumbes.

<sup>3</sup> Según consulta vehicular SUNARP: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>

<sup>4</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002889, de fecha 10-10-2020.

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 014865.

<sup>6</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 014864.



**Numeral 3) del artículo 134° del RLGP<sup>7</sup>:** “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

**Numeral 78) del artículo 134° del RLGP<sup>8</sup>:** “Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, **en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.”

**Numeral 82) del artículo 134° del RLGP<sup>9</sup>:** “Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.”

Se verifica que **los administrados** no han presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001991-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00001992-2022-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas el 28/04/2022, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00144-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **los administrados** no han presentado alegatos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

#### **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a los **administrados** consiste, específicamente, en: “(...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, de ello se desprende que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber o la exigencia amparada en una norma legal, de que los administrados cuente con la documentación respectiva y que esta tenga la capacidad de acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos; y, en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.** (El resaltado es nuestro)

El literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción**

<sup>7</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>8</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

<sup>9</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

**detallada del bien, indicando el nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>10</sup>, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese sentido, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

***“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”***. (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se establecieron *Medidas de Ordenamiento para la Pesquería del Recurso Tiburón*, estableciéndose en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

***“Artículo 3.- Puntos autorizados de desembarque y descarga del recuso tiburón<sup>11</sup>***

<sup>10</sup> Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

<sup>11</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE.



*El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción.*

*Asimismo, el Ministerio de la Producción establece conjuntamente con las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, los mecanismos de colaboración y cooperación para realizar el seguimiento del desembarque del citado recurso.*

#### **Artículo 4.- Certificado de Desembarque del recurso tiburón**

**Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.**

*Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.”*

Es preciso señalar, que en la **Resolución Directoral N° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 09/03/2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que es necesario aprobar un nuevo formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón para consumo humano directo que contemple mayor información que permita lograr una mejor trazabilidad del mismo, tales como información sobre el peso así como el número de aletas de tiburón; en ese mismo contexto, también es conveniente actualizar el registro de certificados de desembarque considerando una nomenclatura única; por lo que en su Artículo 1°, aprueba el formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el mismo que debe ser utilizado durante las labores de fiscalización del desembarque del recurso tiburón por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y de la Direcciones o Gerencias Regionales de Producción.

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en el deber o exigencia legal que los administrados cuenten con la Guía de Remisión para acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.

El segundo elemento del tipo infractor se materializó el día **19/10/2020**, cuando mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, efectivos de la PNP – DEPMEAMB, FEMA y personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)<sup>12</sup>, en el Parque El Avión Andrés Araujo Moran<sup>13</sup>, se intervino al vehículo Station Wagon de placa de rodaje N° SP-6183, de propiedad de **los administrados**, el cual transportaba troncos de los recursos hidrobiológicos: Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), los cuales se encontraban aptos para CHD, a excepción de 1 tronco del recurso Pez Espada, con un peso de 25.50 Kg., el cual se encontraba en estado no parto para CHD, conforme Acta Sanitaria N° 2095-2020-TUM/SANIPES/DSFPA-SDSP. Siendo que, al solicitársele al conductor del vehículo la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos verificados, manifestó no contar con dicha documentación; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, toda vez que los **administrados** no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola*”; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos*

<sup>12</sup> Conforme Acta General de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002813.

<sup>13</sup> Ubicado en el Distrito, Provincia y Región de Tumbes.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000606 y las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 19/10/2020, los administrados no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Ojón 355.26 Kg. (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico 659.26 Kg. (17 troncos) y Pez Espada 69.98 Kg. (03 troncos), requeridos durante la fiscalización**.

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta imputada consiste en ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”***. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo; además, que los administrados se encuentren transportando los mencionados recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia.

El primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo. En ese sentido, es menester traer a colación la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, la LGP), la cual tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. El artículo 21° de la LGP establece: **“El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. *El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.*”**



Respecto al recurso hidrobiológico Tiburón, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE se establecieron *Medidas de Ordenamiento para la Pesquería del Recurso Tiburón*, estableciéndose en sus artículos 5° y 6° lo siguiente:

#### **“Artículo 5.- Seguimiento**

*El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso pesquero tiburón, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción, los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería del citado recurso, recomendando de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero.*

***Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción deben remitir quincenalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, un informe sobre los volúmenes desembarcados del recurso tiburón de acuerdo a la información del Certificado de Desembarque de Tiburón para el seguimiento efectivo de sus capturas. Asimismo deben remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización las validaciones de los Certificados de Desembarque de Tiburones.***

#### **Artículo 6.- Actividades de difusión**

***La Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, en coordinación con el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, deben difundir e instruir a la población pesquera artesanal y a los distintos actores involucrados en la comercialización del recurso pesquero tiburón las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.***

Es preciso señalar, que en la **Resolución Directoral N° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 09/03/2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que es necesario aprobar un nuevo formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón para **consumo humano directo** que contemple mayor información que permita lograr una mejor trazabilidad del mismo, tales como información sobre el peso así como el número de aletas de tiburón; en ese mismo contexto, también es conveniente actualizar el registro de certificados de desembarque considerando una nomenclatura única; por lo que en su Artículo 1°, aprueba el formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el mismo que debe ser utilizado durante las labores de fiscalización del desembarque del recurso tiburón por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y de la Direcciones o Gerencias Regionales de Producción.

Asimismo, se debe indicar que el *Tiburón Zorro* se encuentra considerado dentro del Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES<sup>14</sup>, la cual tiene como finalidad mantener la sostenibilidad de las especies de flora y fauna silvestre, de tal forma que el comercio internacional de estas no constituya una amenaza para su supervivencia.

El literal a) del numeral 2 del artículo 2° de la CITES, establece que las especies que forman parte de su Apéndice II son aquellas que si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies este sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; de acuerdo al Apéndice II de la CITES, se verifica

<sup>14</sup> La CITES es un acuerdo internacional concertado bajo adhesión voluntaria entre países. Esta convención entró en vigencia el 01/07/1975 y el Perú forma parte desde ese mismo año.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

que en la clase ELASMOBRANCHII, subclase LAMNIFORMES, se encuentran algunas especies de tiburones, entre ellas el género *Alopias spp*<sup>15</sup> (Tiburón Zorro)

En ese orden de ideas corresponde indicar que el artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que **“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”**; por lo que se verifica que la propia Constitución establece que los tratados son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“El tratado como forma normativa en el derecho interno tiene algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado), desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción (por ejemplo las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –negociación, aprobación y ratificación) se rige por el derecho internacional público.”<sup>16</sup>*

En ese sentido, se debe indicar que si bien en la actualidad el Tiburón Zorro no se encuentra necesariamente en peligro de extinción, podría llegar a esa situación, razón por la cual es imperativo emplear todo tipo de políticas regulatorias y de fiscalización que permitan continuar con la explotación del mismo, garantizando su preservación y sostenibilidad; apreciándose que la normativa nacional del recurso mencionado precedentemente, siempre ha tenido como finalidad principal destinar su aprovechamiento para el consumo humano directo.

Respecto al recurso hidrobiológico Pez Espada, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE, se establecieron *Medidas de Carácter Precautorio con relación a la actividad extractiva de los Grandes Pelágicos “Picudos”*; prohibiéndose la extracción comercial, comercialización y venta, bajo cualquier modalidad de determinadas especies pelágicas mayores<sup>17</sup>, entre las cuales no se encuentra el recurso Pez Espada. Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 224-2018-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 234-2018-PRODUCE, se autorizó la ejecución de una Pesca Exploratoria para el recurso Pez Espada (*Xiphias gladius*). El artículo 3° de la normativa en comentario, dispone: **“a) Los recursos hidrobiológicos extraídos (...) deben ser destinados exclusivamente para el consumo humano directo. (...) l) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, procesarán el recurso Pez espada (*Xiphias gladius*) (...), que sólo provenga de las embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.”**

<sup>15</sup> El género *Alopias spp.* se incluyó -por unanimidad- en el Apéndice II de la CITES a solicitud de Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, República Dominicana, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Ucrania y la Unión Europea durante la Decimoséptima Conferencia de las Partes de la CITES. En vigencia a partir del 04/10/2017.

<sup>16</sup> Fundamento 19. de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 047-2004-AI/TC.

<sup>17</sup> Merlín azul (*Makaira mazara*), Merlín negro (*Makaira indica*), Merlín Rayado (*Tetrapturus audax*) y Pez vela (*Istiophorus platypterus*).



En ese sentido, se verifica que la normativa nacional siempre ha tenido como finalidad principal destinar la especie Pez Espada para su aprovechamiento para el consumo humano directo, razón por la cual es imperativo emplear todo tipo de políticas regulatorias y de fiscalización que permitan continuar con la explotación del mismo, garantizando su preservación y sostenibilidad.

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que deben ser transportados los recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo. En ese sentido, se debemos remitirnos a la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que tiene por objetivo asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el **consumo humano**, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores. La norma en comentario en los requerimientos en el almacenamiento, señala en su artículo 33° lo siguiente: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**.

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>18</sup>, que establece el procedimiento para el control de **transporte de recursos hidrobiológicos**, productos terminados y descartes y residuos, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el numeral 4.5 del punto IV de la Directiva antes indicada, establece que es aplicable a ***“Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrológicos.”***

El literal a) del inciso 6.1.2.1 del subnumeral 6.1.2. del numeral 6.1 del punto IV de la Directiva antes indicada establece que cuando el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: ***“a) Verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío”***.

De lo expuesto se advierte que sí existen normas que exigen que los recursos hidrobiológicos para CHD sean transportados en vehículos frigoríficos o isotérmicos, equipados con la cantidad de hielo suficiente que garanticen la cadena de frío, asegurando así su conservación, verificándose con ello la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor.

El tercer elemento del tipo infractor imputado, consiste en la actividad específica de transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia. Al respecto, se debe indicar que el día el **19/10/2020**, mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, efectivos de la PNP – DEPMEAMB, FEMA y personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)<sup>19</sup>, en el Parque El Avión Andrés Araujo Moran<sup>20</sup>, se intervino al vehículo **Station Wagon** de placa de rodaje N° SP-6183, de propiedad de **los administrados**, el cual transportaba troncos de los recursos hidrobiológicos: Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos); verificándose que el transporte y almacenamiento de los recursos hidrobiológicos no se efectuaba en un vehículo frigorífico o isotérmico, equipado con la cantidad de hielo suficiente que garanticen la cadena de frío, asegurando así su conservación, conforme consta en el Informe de

<sup>18</sup> Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

<sup>19</sup> Conforme Acta General de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002813.

<sup>20</sup> Ubicado en el Distrito, Provincia y Región de Tumbes.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

Fiscalización N° 24-INFIS-000606, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530, el Acta General de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002813, el Acta Sanitaria N° 2095-2020-TUM/SANIPES/DSFPA-SDSP, el Acta de intervención Policial, el Acta Fiscal de fecha 19/10/2020 y las **fotografías** que obran en el expediente; por lo cual, se verifica la concurrencia del tercer elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”**; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, e Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000606, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530, el Acta General de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002813, el Acta Sanitaria N° 2095-2020-TUM/SANIPES/DSFPA-SDSP, el Acta de intervención Policial, el Acta Fiscal de fecha 19/10/2020 y las **fotografías** que obran en el expediente, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *Presunción de Licitud* de la que gozan **los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores *in situ* en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

**Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a **los administrados** consiste, específicamente, en: **“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.”** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados transporten y/o almacenen el recurso hidrobiológico Tiburón y que, a su vez, se haya verificado que dicho recurso no proviene de una actividad de inspección durante su desembarque.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, se establecieron **MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PARA LA PESQUERÍA DEL RECURSO TIBURÓN**, disponiendo en su artículo 1°<sup>21</sup>, lo siguiente:

<sup>21</sup>Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, de fecha 16/08/2017



*“El recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón. (...)”*

El artículo 3°<sup>22</sup> del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, dispone que *“El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción (...)”*. En ese sentido, el artículo 4° del referido cuerpo normativo, establece **“Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente”**. (el resaltado es nuestro).

Es preciso señalar, que en la **Resolución Directoral N° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA** de fecha 09/03/2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que es necesario aprobar un nuevo formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón para **consumo humano directo** que contemple mayor información que permita lograr una mejor trazabilidad del mismo, tales como información sobre el peso así como el número de aletas de tiburón; en ese mismo contexto, también es conveniente actualizar el registro de certificados de desembarque considerando una nomenclatura única; por lo que en su Artículo 1°, aprueba el formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el mismo que debe ser utilizado durante las labores de fiscalización del desembarque del recurso tiburón por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y de la Direcciones o Gerencias Regionales de Producción.

De la documentación que obra en el expediente, y especialmente de lo consignado en el **Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000606** y en las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530**, se verifica que el día **19/10/2020**, mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, efectivos de la PNP – DEPMEAMB, FEMA y personal del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)<sup>23</sup>, en el Parque El Avión Andrés Araujo Moran<sup>24</sup>, se intervino al vehículo Station Wagon de placa de rodaje N° SP-6183, de propiedad de **los administrados**, el cual transportaba troncos de los recursos hidrobiológicos: Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), los cuales se encontraban aptos para CHD, a excepción de 1 tronco del recurso Pez Espada, con un peso de 25.50 Kg., el cual se encontraba en estado no parto para CHD, conforme Acta Sanitaria N° 2095-2020-TUM/SANIPES/DSFPA-SDSP. Al solicitársele al conductor del vehículo la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos verificados, manifestó no contar con dicha documentación. Por consiguiente, se verifica la concurrencia de los dos elementos exigidos por el tipo infractor del numeral 82) del artículo 134° del RLGP, toda vez que el día de los hechos, los administrados transportaban y almacenaban los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Ojón y Tiburón Zorro Pelágico, no pudiendo acreditar que los recursos provenían de una actividad de fiscalización durante su desembarque, debido a que no contaba con los Certificados de Desembarque de Tiburón (CDT) correspondientes, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE.

Asimismo, se debe indicar que el inciso 8) del numeral 6.1) artículo 6° del RFSAPA, establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***” (El resaltado y subrayado es nuestro)

<sup>22</sup>Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, de fecha 16/08/2017

<sup>23</sup> Conforme Acta General de Operativ o Conjunto N° 24-ACTG-002813.

<sup>24</sup> Ubicado en el Distrito, Provincia y Región de Tumbes.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

El numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”**; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000606 y el Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001527 y N° 24-AFIV-001530, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Del mismo modo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>25</sup>, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que **“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”**.

En ese sentido, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

**“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”**. (El subrayado es nuestro)

<sup>25</sup> Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **19/10/2020, los administrados transportaron y almacenaron el recurso hidrobiológico Tiburón, el cual no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>27</sup>.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que tenían la obligación de acreditar el origen legal y la trazabilidad del recursos hidrobiológicos que se encontraban transportando; por tanto, queda demostrado que los administrados actuaron sin la diligencia debida, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte y almacenamiento de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la conducta de **transportar o almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia**, se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar la actividad de transporte y almacenamiento temporal de recursos hidrobiológicos, conocen perfectamente que se encontraban obligados a efectuar dicha actividad con un vehículo frigorífico o isotérmico, equipado con la cantidad de hielo suficiente que garanticen la cadena de

<sup>26</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>27</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

frío, asegurando así su conservación; por tanto, la conducta desplegada configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Respecto a la conducta consistente en **transportar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**<sup>28</sup>. Se advierte que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conocen perfectamente que éstas deben realizarse respetando las condiciones de fiscalización establecidas por la normativa vigente, en este caso en particular transportar y almacenar el recurso tiburón que provenga de una actividad de fiscalización, acreditada mediante la información del Certificado de Desembarque de Tiburón (CDT) correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 19/10/2020, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>28</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S * factor * Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

<sup>28</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION</b>				
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>TIBURON ZORRO OJÓN</b>	<b>TIBURON ZORRO PELÁGICO</b>	<b>PEZ ESPADA</b>
	S: <sup>29</sup>	0.28	0.28	0.28
	Factor de producto: <sup>30</sup>	1.49	1.49	2.08
	Q: <sup>31</sup>	0.35526 t.	0.65926 t.	0.06998 t.
	P: <sup>32</sup>	0.50	0.50	0.50
	F: <sup>33</sup>	80% -30%	80% -30%	-30%
M = 0.28*1.49* 0.35526/0.50*(1+0.5)	<b>MULTA = 0.445 UIT</b>			
<b>TIBURÓN ZORRO OJÓN</b>				
M = 0.28*1.49* 0.65926/0.50*(1+0.5)	<b>MULTA = 0.825 UIT</b>			
<b>TIBURÓN ZORRO PELÁGICO</b>				
M = 0.28*2.08* 0.06998/0.50*(1-0.3)	<b>MULTA = 0.057 UIT</b>			
<b>PEZ ESPADA</b>				
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>1.327 UIT</b>			

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **19/10/2020**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en numeral 78) del artículo 134° del RLGP**

El numeral 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>34</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

<b>CALCULO DE LA MULTA</b>			
<b>DS N° 017-2017-PRODUCE</b>		<b>RM N° 591-2017-PRODUCE</b>	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

<sup>29</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), en función a la actividad desarrollada por los administrados que es Transporte es 0.28, conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>30</sup> Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial el Peruano, el factor de especie para el recurso Tiburón Zorro 1.49 y para el Pez Espada es 2.08.

<sup>31</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, corresponde a Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), respecto de los cuales no se contaba con el origen legal y la trazabilidad.

<sup>32</sup> De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Vehículos es 0.50.

<sup>33</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".** En consecuencia, respecto al recurso Tiburón Zorro corresponde aplicar el agravante referido precedentemente, debido a que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES. Por otro lado, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

<sup>34</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido			
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION</b>				
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>TIBURON ZORRO OJÓN</b>	<b>TIBURON ZORRO PELÁGICO</b>	<b>PEZ ESPADA</b>
	S: <sup>35</sup>	0.28	0.28	0.28
	Factor de producto: <sup>36</sup>	1.49	1.49	2.08
	Q: <sup>37</sup>	0.35526 t.	0.65926 t.	0.06998 t.
	P: <sup>38</sup>	0.50	0.50	0.50
	F: <sup>39</sup>	80% -30%	80% -30%	-30%
M = 0.28*1.49* 0.35526/0.50*(1+0.5)	<b>MULTA = 0.445 UIT</b>			
<b>TIBURÓN ZORRO OJÓN</b>				
M = 0.28*1.49* 0.65926/0.50*(1+0.5)	<b>MULTA = 0.825 UIT</b>			
<b>TIBURÓN ZORRO PELÁGICO</b>				
M = 0.28*2.08* 0.06998/0.50*(1-0.3)	<b>MULTA = 0.057 UIT</b>			
<b>PEZ ESPADA</b>				
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>1.327 UIT</b>			

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **19/10/2020**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP.**

La infracción se encuentra contenida en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 82 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-

<sup>35</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), en función a la actividad desarrollada por los administrados que es Transporte es 0.28, conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>36</sup> Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial el Peruano, el factor de especie para el recurso Tiburón Zorro 1.49 y para el Pez Espada es 2.08.

<sup>37</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, corresponde a Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos), Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos) y Pez Espada **69.98 Kg.** (03 troncos), los cuales se encontraban siendo transportados y almacenados en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia.

<sup>38</sup> De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Vehículos es 0.50.

<sup>39</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".** En consecuencia, respecto al recurso Tiburón Zorro corresponde aplicar el agravante referido precedentemente, debido a que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES. Por otro lado, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.



2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>40</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	RECURSOS	TIBURÓN ZORRO OJÓN	TIBURÓN ZORRO PELÁGICO
	S: <sup>41</sup>	0.28	0.28
	Factor de producto: <sup>42</sup>	1.49	1.49
	Q: <sup>43</sup>	0.35526 t.	0.65926 t.
	P: <sup>44</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>45</sup>	80% -30%	80% -30%
M = 0.28*1.49* 0.35526/0.50*(1+0.5)		<b>MULTA = 0.445 UIT</b>	
<b>TIBURÓN ZORRO OJÓN</b>			
M = 0.28*1.49* 0.65926/0.50*(1+0.5)		<b>MULTA = 0.825 UIT</b>	
<b>TIBURÓN ZORRO PELÁGICO</b>			
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>1.270 UIT</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **19/10/2020**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos) y Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos), por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** al señor **ALBERTO LAVALLE ZAVALA** identificado con **D.N.I. N° 43263655** y a la señora **REYNA ISABEL SALDARRIAGA BALLADARES** identificada con

<sup>40</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>41</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), en función a la actividad desarrollada por los administrados que es Transporte es 0.28, conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>42</sup> Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial el Peruano, el factor de especie para el recurso Tiburón Zorro 1.49.

<sup>43</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, corresponde a Tiburón Zorro Ojón **355.26 Kg.** (09 troncos) y Tiburón Zorro Pelágico **659.26 Kg.** (17 troncos), los cuales no provienen de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

<sup>44</sup> De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Vehículos es 0.50.

<sup>45</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".** En consecuencia, respecto al recurso Tiburón Zorro corresponde aplicar el agravante referido precedentemente, debido a que se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES. Por otro lado, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.





# Resolución Directoral

RD-01147-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 25 de mayo de 2022

**D.N.I. N° 00242052**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° SP-6183, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, el día 19/10/2020, con:

- MULTA** : 1.327 UIT (UNA CON TRESCIENTAS VEINTISIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIBURÓN ZORRO OJÓN 0.355.26 t., TIBURÓN ZORRO PELÁGICO 0.65926 t. Y PEZ ESPADA 0.06998 t.

**ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR** al señor **ALBERTO LAVALLE ZAVALA** identificado con **D.N.I. N° 43263655** y a la señora **REYNA ISABEL SALDARRIAGA BALLADARES** identificada con **D.N.I. N° 00242052**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° SP-6183, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, el día 19/10/2020, con:

- MULTA** : 1.327 UIT (UNA CON TRESCIENTAS VEINTISIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIBURÓN ZORRO OJÓN 0.355.26 t., TIBURÓN ZORRO PELÁGICO 0.65926 t. Y PEZ ESPADA 0.06998 t.

**ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos señalados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR** al señor **ALBERTO LAVALLE ZAVALA** identificado con **D.N.I. N° 43263655** y a la señora **REYNA ISABEL SALDARRIAGA BALLADARES** identificada con **D.N.I. N° 00242052**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° SP-6183, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP, el día 19/10/2020, con:

- MULTA** : 1.270 UIT (UNA CON DOSCIENTAS SETENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIBURÓN ZORRO OJÓN 0.355.26 t. Y TIBURÓN ZORRO PELÁGICO 0.65926 t.

**ARTÍCULO 5º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos señalados en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.



**ARTÍCULO 6º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

**ARTÍCULO 7º.- PRECISAR** que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 8º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**JOHN ALEXANDER PARRA SAAVEDRA**  
Director de Sanciones – PA (s)

